

ESTUDIO JURIDICO
PEREZ DONOSO
FUNDADO 1912

EUGENIO PEREZ DONOSO
LINDOR PEREZ CALDERON
SERGIO A. PEREZ CALDERON
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ
PATRICIO MORALES AGUIRRE
MARCELO CIBIE BLUTH
GUSTAVO PRICE RAMIREZ
FRANCISCO FONTECILLA LIRA
BERNARDO PINTO GIRAUD
CRISTIAN ROSSELOT MORA

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU
GONZALO ASPILLAGA HERRERA
LUIS BEZANILLA MENA
MANUEL ÁNGEL GONZÁLEZ JARA
ANGELO ZAMUR CABALLERO
ALVARO CRUZ NOVOA
PEDRO VIDAL QUIJADA
RAÚL NACRUR AWAD
LUIS SEBASTIÁN ESCOBAR GARCIA
FELIPE PLAZA PAEZ



Santiago, febrero 7 de 2016.

REF: DENUNCIA HECHOS QUE INDICA Y SOLICITA ACUMULACIÓN A PROCESO SANCIONATORIO F-041-2016, PIDIENDO SE TENGA COMO PARTE INTERESADA

Señor
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
Teatinos N°280
Santiago



De mi consideración:

1. Vengo por este acto en denunciar a la empresa SQM S.A., por haber incumplido gravemente la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) aprobada mediante Resolución Exenta N° 226/2006 de fecha 19 de octubre de 2006 (en adelante RCA 226/2006), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la II Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "CAMBIOS Y MEJORAS EN LA OPERACIÓN MINERA EN EL SALAR DE ATACAMA" perteneciente a una empresa o sociedad perteneciente a un joint venture que es de propiedad de SQM S.A., SQM Salar y SQM Potasios, cuyos permisos fueron solicitados en virtud del mandato tácito y recíproco que tienen los socios de hecho entre sí, por SQM Salar S.A., proyecto que se encuentra emplazado a 60 kms. al sur poniente de Toconao, a 38 km al poniente de Peine y a 100 km sur poniente de San Pedro de Atacama, comuna de San Pedro de Atacama, Provincia del Loa.

2. El proyecto consiste en la producción de sales de cloruro de potasio (KCl), sulfato de potasio, ácido bórico y salmuera rica en litio a partir de la extracción de salmueras concentradas desde el Salar de Atacama, las cuales son derivadas a pozos de precipitación donde, por efecto de la evaporación, se extraen diferentes sales que posteriormente son tratadas en la planta de sulfato de potasio, planta de ácido bórico y planta de KCl. Al respecto, cabe señalar que cada una de las plantas señaladas utiliza un método específico para el procesamiento de las sales a fin de obtener el producto deseado, por lo que los procesos pueden ser flotación, filtración, acidificación, lixiviación o molienda, entre otros. A su vez, las sales de descarte (o bitters), que resultan del proceso de concentración, son acumuladas en un estanque y luego deben ser reinyectadas al

Salar de manera superficial. Además, luego de los procesos industriales de cada producto, se generan descartes de sales sólidas, las que debieran ser acopiadas hidráulicamente en rumas de sal, en donde la salmuera drena hacia la napa y mediante bombeo de pozos ubicados próximos a estos acopios, ésta debería recircular al sistema del salar.

3. El proyecto explotado por esta sociedad entre las cuales figura la denunciada, que es controladora de las demás, se encuentra regulado por otras RCA dictadas todas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que son la 403/95, 381/ 96, 15/ 97, 110/ 98, 115/ 99, 180/ 2002, 226/ 2006,/ 252/2009, 271/ 2009, 294/ 2009, 273/ 2010, 30/2010, 001/ 2011 y 154/ 2013.

4. Es un hecho ya constatado por esta Superintendencia, que la RCA 226/ 2006 que calificó favorablemente el proyecto cambios y mejoras de la operación minera el Salar de Atacama, que consiste en sustentar la producción del cloruro de potasio, sulfatos de potasio, ácido bórico, y salmuera rica en litio en las instalaciones que posee SQM en el salar de Atacama, contempló aumentar la extracción de salmuera, incrementar la extracción de agua dulce en el borde este del Salar de Atacama y aumentar el área de evaporación solar y de acopio de sales de descarte en el núcleo.

5. Por lo mismo, la propia RCA 226/2006 establece una serie de condiciones, normas y medidas ambientales en orden a que el incremento escalonado en el bombeo de salmuera fresca desde los sectores MOP (área ubicada más al sur en el núcleo del Salar de Atacama, en donde se produce cloruro de potasio y salmuera rica el litio) y SOP (área ubicada más al norte en el núcleo del Salar de Atacama, donde se produce sulfato de potasio y ácido bórico) así como el aumento en la extracción de agua dulce en el borde este del Salar de Atacama, en la fase de operación del proyecto, **no genere efectos ambientales adversos sobre los objetivos de protección ambiental identificados en el proceso de valoración ambiental del proyecto**, en particular, los sistemas hidrogeológicos y bióticos del Salar de Atacama (sistemas Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, Sistema Lacustre Peine, Sector Vegas de Tilopozo y núcleo del Salar de Atacama).

6. Todas estas condiciones y normas contempladas en la referida RCA tienen por objeto que el incremento en la tasa de bombeo de salmuera fresca siguiera una regla operacional, en la cual se asegurara que el nivel del acuífero en los bordes del Salar, donde se emplazan los sistemas ambientales sensibles, oscilará dentro de su comportamiento histórico. **En otras palabras, la regla operacional asegura que la tasa promedio anual de bombeo no produzca daño ambiental**. Esta tasa de bombeo promedio anual se definió luego de un estudio hidrogeológico del núcleo de salar y de una simulación ante distintos escenarios de bombeo y reinyección de salmuera en la zonas MOP y SOP, considerando escenarios pesimistas de recarga subterránea.

7. La RCA 226/ 2006 regula la reinyección de salmuera no usada, la cual corresponde al retorno al Salar de la salmuera que no se usó en el proceso productivo. Esta salmuera puede reinyentarse al Salar en forma directa (vía bitterns), es decir descargando la salmuera

directamente hacia el acuífero, o bien indirectamente, es decir infiltrando la salmuera desde las tortas de acopio de sales de descarte.

8. Si bien en la RCA 226/ 2006 se establece que no es posible estimar los volúmenes a reinyectar porque no está definido el volumen real de bombeo al futuro, se definió, sin embargo, que durante la vida útil del proyecto no se reinyectará en forma directa más de 270 lts. por segundo desde el conjunto de áreas MOP y SOP, es decir, no se reinyectaría más de 8.398.080 m³ por año de salmuera o bitterns, lo cual es parte de la regla de operación definida que asegura que no se provoque un deterioro ambiental en las lagunas del Salar de Atacama.

9. Por otro lado, en el EIA se contempla un plan de seguimiento de las variables hidrogeológicas cuyo Plan de Seguimiento Ambiental (PSA) contempla mediciones en seis sistemas del Salar de Atacama. Este PSA incluye todas aquellas variables que son requeridas para que el plan de contingencias permita identificar anomalías ambientales y, sobre esta base, decidir la pertinencia de implementar medidas correctivas.

10. El plan de contingencias establece un plan de alerta temprana (PAT) basado en indicadores de estado ubicados fuera de los objetos de protección, **lo que asegura impacto nulo del proyecto sobre los objetos de protección**. En este sentido se establecieron restricciones de bombeo de salmuera y/o agua dulce, medida que aseguraría el funcionamiento natural de los sistemas que son objeto de protección. Así, el proyecto contempla elaboración de informes completos en caso de que se active la fase dos del plan de contingencias. Dicho informe incluirá los contenidos solicitados en la respectivas conservaciones, esto es: tasas de extracción de salmuera y de agua dulce desde los respectivos pozos; niveles para los cuales se activó la fase en los respectivos puntos de control; fecha y hora del inicio de la ejecución de la medida de mitigación; descripción de todas las actividades realizadas; comparativo de la situación real en terreno con las simulaciones entregadas por el modelo; resultados del monitoreo durante la recuperación de los niveles naturales; y, finalmente, un análisis de las causas de la activación del plan de contingencias.

11. Dentro de los presupuestos de explotación del proyecto regulado por la RCA 206/ 2006, por parte de este joint venture, se contemplan medidas que otorgan el debido resguardo de los recursos ambientales y, en virtud de ello, se compatibilice el desarrollo minero con la protección ambiental en su área de emplazamiento. En este contexto, el plan de contingencias representa una herramienta de manejo ambiental adicional al bombeo de salmuera ya acotado por diseño. Su objetivo es disponer de una herramienta que permite hacerse cargo de eventuales anomalías fortuitas del sistema y de esta manera, garantizar que la operación de SQM en el Salar sea sustentable.

12. Por otro lado, resulta fundamental señalar que la RCA 226/2006 señala en su considerando 18 que la COREMA de la región de Antofagasta **acogerá las exigencias propuestas para el proyecto realizada por la dirección regional de CONAF**, entre las cuales se contempla, específicamente, la no consideración, un impacto de la institución ambiental "impacto no previsto", puesto que la declaración y compromiso del proyecto es de **cero impacto**, según los

convenios celebrados entre el consorcio o sociedad que explota el proyecto del Salas de Atacama y la autoridad forestal ya referida.

13. Por lo anterior, en caso de producirse cualquier impacto ambiental en los objetivos de protección establecidos, debe procederse a la suspensión de la ejecución operacional del proyecto de manera inmediata, **puesto que el concepto de impacto nulo es aquel sobre el cual el proyecto fue evaluado informado favorable por todos los órganos de administración del Estado con competencia ambiental.**

14. A pesar del marco normativo que requiere la explotación del proyecto de Salar de Atacama, explotado por la sociedad que conforman las empresas del grupo SQM, el 2013 la propia SMA en conjunto con CONAF y SERNAGEOMIN, **constataron que existe un aumento de ejemplares de algarrobos que presentan cobertura de copa verde cero y estado de vitalidad seco. A lo anterior debe agregarse que se constató la existencia de un total de 23 individuos muertos lo que corresponde al 32,4% del total de individuos comprometidos con monitoreo asociado.** Hay, además, 7 algarrobos totalmente muertos.

15. A su vez, el 2014, el SAG y SERNAGEOMIN constataron que la empresa modificó los umbrales de pozos de bombeo sin la autorización de la autoridad ambiental. En efecto, los pozos de bombeo Camar 2 y Allanam se modificaron a las cuotas 2378,949 msnm y 2403,242 msnm, respectivamente. También, se constató que los umbrales de activación del pozo L3-5 eran diferentes a lo indicado en la RCA, a lo que se debe agregarse que también se alteraron los umbrales de activación de niveles de la fase dos, sin la autorización de los organismos competentes.

16. Asimismo, y no menos grave, la DGA evidenció que en los informes de seguimiento ambiental presentados a ese servicio, se modificaron puntos de control comprometidos en la RCA para activar el plan de cumplimiento en los sistemas Soncor y Borde.

17. La sociedad explotadora tampoco presentó los valores de niveles de pozos indicadores de activación del plan de contingencia contemplados en la RCA. A su vez tampoco se indicaron los registros para otros pozos contemplados en este mismo instrumento.

18. La explotación por parte de la sociedad minera del grupo SQM ha producido fuerte impacto en la conductividad eléctrica Y pH del suelo. En efecto se observa un aumento de la conductividad eléctrica para más del 90% de las muestras pasando de suelo moderadamente salinos a suelos fuertemente salinos. Misma situación que ocurre con el parámetro pH que aumenta su nivel alcalinidad lo que es concordante con el aumento de salinidad.

19. En 2015 las autoridades ambientales de la región de Antofagasta realizaron inspecciones es la que constataron que la cantidad de sectores o parcelas sin vegetación en el sistema de vegetación Borde, ha ido en aumento, mientras que la riqueza de especies ha disminuido año a año. El consorcio explotador de este proyecto no ha informado ninguna de estas circunstancias a la autoridad ambiental.

20. Por si todo lo anterior fuera poco, las mismas autoridades sectoriales han constatado que la empresa ha cambiado a sus espaldas los niveles de cotas de terreno, alterando con ello los umbrales de activación del plan de contingencia en, al menos, tres oportunidades. **Es decir, esta grave circunstancia ha sido ocultada la autoridad ambiental.** Junto con lo anterior, le empresa ha modificado, también, sin que medie autorización de la autoridad ni menos comunicación, lo que nuevamente constituye ocultamiento, los puntos comprometidos en la RCA para cambiar el plan de contingencia, en los sistemas Soncor y Borde Este.
- * 21. Así entonces, vengo en denunciar a SQM S.A., como miembro de la sociedad explotadora del proyecto del Salar de Atacama, por haber infringido la RCA 226/2006, en los siguientes aspectos:
- 21.1. Extracción de salmuera por sobre el autorizado entre agosto 2013 2013 y agosto de 2015.
 - 21.2. Afectación progresiva del estado de vitalidad de Algarrobos en el área del pozo Camar 2, sin suspender la operación del proyecto ni informar a la autoridad desde el año 2013 a la fecha.
 - 21.3. Ocultamiento de información y entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce niveles de pozos informaciones vegetales lo que impide la trazabilidad por parte de la autoridad de la verificación de las condiciones ambientales, en el periodo 2013 2015.
22. Explicados los ítems que se vienen en denunciar, creo pertinente explicar a esta autoridad ambiental por qué si la RCA 206/2006 aparece a nombre de SQM Salar, también es responsable de su cumplimiento y por lo tanto debe ser sancionada la compañía SQM S.A.
23. El "**Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama**", en adelante denominado indistintamente como "**Contrato de Proyecto**" o "**el contrato**", fue suscrito originariamente entre la Corporación de Fomento de la Producción, Amax Exploration y Molibdenos y Metales S.A mediante escritura pública otorgada con fecha 31 de enero de 1986, ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, Repertorio 298, luego modificado y fijado su texto refundido mediante escritura pública entre otorgada con fecha 12 de Noviembre de 1993, ante el Notario de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio 8.801, y en el que pasaron a ser parte del mismo SQM Potasio S.A., y CORFO, modificado luego por escritura pública otorgada con fecha 19 de diciembre de 1995, ante el mismo Notario, Repertorio 13.295 y por escritura otorgada con fecha 21 de diciembre de 1995, Repertorio 13.417, ante el mismo Notario Público y a la que concurren además de CORFO y SQM Potasio S.A., las sociedades "Sociedad Química y Minera de Chile S.A." y "SQM Salar S.A.". Este es el texto actualmente vigente del contrato.;
24. En relación al Proyecto de Producción de Sales Potásicas, Ácido Bórico y la posibilidad de producir litio o productos de litio, mediante la explotación de ciertas pertenencias y otros

derechos mineros de propiedad de la CORFO en el Salar de Atacama, II Región, Antofagasta, ésta celebró este "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama", suscrito por Amax Exploration Inc. (en adelante Amax), Molibdenos y Metales S.A., (en adelante Molytmet) y CORFO, otorgado por escritura pública de 31 de enero de 1986 ante el Notario Público don Sergio Rodríguez Garcés.

25. Con fecha 12 de Noviembre de 1993, ingresó el grupo empresarial SQM, encabezado por su matriz Sociedad Química y Minera de Chile S.A. conocida como Soquimich, **en calidad de socio estratégico, socio gestor o consorciado de CORFO en relación al proyecto de producción de sales potásicas, ácido bórico y la posibilidad de producir litio o productos de litio, mediante la explotación de ciertas pertenencias y otros derechos mineros de propiedad de La CORPORACIÓN en el Salar de Atacama, II Región, Antofagasta. De ésta forma reemplazó a Molytmet y a Amsalar (ésta última había sustituido a Amax.)**

26. Es así como con fecha 12 de Noviembre de 1993, y ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola se concreta lo anterior y se celebran simultáneamente una serie de contratos, entre los que contamos el "Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama" o "Contrato de Proyecto", y por el cual se modifica el contrato original de 1986, contrato que luego sería modificado nuevamente por escritura pública otorgada con fecha 19 de Diciembre de 1995, ante el mismo Notario Público, y cuya última modificación se efectuó por escritura pública otorgada con fecha 21 de de diciembre de 1995, ante el mismo notario y al que concurrió SQM S.A. Esta es la versión del contrato actualmente vigente.

27. En estos contratos –en los que participaron con SQMK, SQM Salar y SQM S.A. - se encomendó la administración del referido proyecto (explotación, producción y comercialización de sales potásicas, ácido bórico y la producción de litio o productos de litio, mediante la explotación de pertenencias y otros derechos mineros de CORFO en el Salar de Atacama, II Región, y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama) a Minsal Ltda., hoy SQM Salar, sociedad que tramitó la RCA 206/2006, aunque, si se observa, gran parte de la información evacuada por el DICTUC en el proceso evaluativo, fue encomendada por SQM S.A.

28. La firma de estos acuerdos y contratos, constituye sin lugar a dudas un verdadero "contrato de asociación", "contrato asociativo", "contrato de colaboración empresarial" e incluso una sociedad de hecho, tanto, que más adelante en las Definiciones que contiene el "Contrato de Proyecto", se señala que son "Documentos de la **Sociedad** (la sociedad de hecho a que nos referimos): El Contrato de Proyecto, unos contratos de arrendamiento de las pertenencias, los Estatutos Sociales de Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. que se encuentren actualmente o en el futuro vigentes y todos los demás instrumentos concordantes anexos o adjuntos a cualquiera de los mismos o que se protocolicen en virtud de sus estipulaciones", entre los cuales se encuentran los estatutos de SQM S.A.

29. Es habitual en la industria minera la existencia de acuerdos generales que establecen el marco para llevar adelante un proyecto entre diversos inversionistas y operadores, que se formaliza bajo la forma de contratos innominados en Chile, como por ejemplo, contratos de "Joint Venture", de Consorcios, o de Cuentas en Participación, que normalmente llevan aparejada la celebración de uno o más contratos adicionales de carácter instrumental que son el vehículo para

llevar a cabo el proyecto común, como en este caso concreto lo son el "Contrato para Proyecto", cuya administración se encargó a SQM Salar, a la que, como veremos, se encargó la administración del proyecto, de modo que todos los contratos (de proyecto, sociedades legalmente constituidas, sociedad de hecho y arrendamiento de las propiedades de CORFO) forman un todo inseparable, indisolublemente conectados entre sí, y que mantienen una relación de interdependencia no solo en cuanto a su ejecución y/o cumplimiento, sino que en realidad a su propia eficacia y existencia, de forma tal que el incumplimiento o vicio que lleve aparejada la inexistencia, ineficacia o terminación de alguno de ellos, importa necesariamente por su naturaleza el incumplimiento, la inexistencia, ineficacia o terminación de los otros, según se explicará más adelante. Estos contratos son un todo indivisible.¹

30. En cuanto al "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama", que tiene por partes a SQM POTASIO S.A. -SQMK- y a CORFO y en el que también compareció la denunciada SQM asumiendo diversas obligaciones, es el celebrado mediante escritura pública otorgada con fecha 12 de noviembre de 1993 y modificado mediante escrituras públicas otorgadas con fecha y 21 de diciembre de 1995 antes referidas.

31. Este contrato es el contrato marco de asociación o contrato de colaboración empresarial, que en algunas partes de los diversos instrumentos que componen o dan forma a este complejo entramado de relaciones jurídicas y comerciales, se denomina también en su origen simple y llanamente como una "**Sociedad**" en que las partes acuerdan llevar adelante el proyecto de ***"explotación, producción y comercialización de sales potásicas, ácido bórico y la producción litio o productos de litio, mediante la explotación de pertenencias y otros derechos mineros de CORFO en el Salar de Atacama y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama"***.

32. Este "Contrato de Proyecto" es la causa, la fuente de los contratos de: i) sociedad SQMS (antes MINSAL Limitada) que ejecutará y administrará el proyecto en nombre y representación de todos los partícipes; y ii) arrendamiento de parte de las pertenencias OMA de CORFO en el Salar de Atacama, que las explorará y explotará de manera exclusiva y excluyente y comercializará sus productos, que se analizarán más adelante, y mediante los cuales se materializa la asociación y ejecución del proyecto, en sus distintas fases (exploración, explotación y comercialización).

¹ Este mismo principio ha invocado CORFO en sendos juicios arbitrales que ha deducido contra SQM, entre otros motivos, por explotación excesiva del Salar.

asumiera la defensa judicial y extrajudicial y efectivamente resguardara la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de todas y cada una de las veinte y ocho mil cincuenta y cuatro Pertenencias Mineras OMA. Se estableció que Minsal debía ejercer para tal efecto todas y cada una de las acciones, excepciones y demás derechos de que gozan los titulares de pedimentos, manifestaciones, concesiones mineras de explotación, concesiones mineras de exploración, permisos de exploración y derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, entre otros, para garantizar y defender el dominio, vigencia, subsistencia, integridad, exclusividad y **demás aspectos que pudieren proceder en relación con todas y cada una de dichas pertenencias**. Se acordó que todos los gastos que irrogara el mandato serian de cargo de Minsal quedando en consecuencia CORFO eximida de cualquier costo que proceda por este concepto.

47. En la cláusula séptimo, titulada "Implementación de los acuerdos de la sociedad." (con la expresión "sociedad" se refiere nuevamente a la asociación para desarrollar el Proyecto), y cuya redacción viene del texto original de 31 de Diciembre de 1986, los comparecientes convinieron entre si y con la Sociedad: ***"... tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a la intención, propósito y términos de este Contrato y demás Documentos de la Sociedad ..."*** (ya se especificó lo que se entiende por documentos de la sociedad).

48. Los conceptos precedentemente expuestos se ven reforzados en cláusulas posteriores, pues más adelante se señala textualmente: ***"... los Socios se obligan a no tomar ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad y los Socios de la intención, propósito y términos de este Contrato y los demás documentos que lo complementan o el desarrollo del Proyecto"***. Nuevamente vuelve a referirse aquí a Sociedad y a los Socios, en el sentido de la Asociación y los Asociados que pacta el Contrato de Proyecto.³

49. De todo lo que se ha venido exponiendo y del análisis y revisión de todos los contratos y antecedentes que se portarán y de sus especiales y clarísimas cláusulas surge como conclusión irredargüible, que las transacciones celebradas por CORFO tanto primeramente con Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A., luego Amsalar, y con posterioridad con el **Grupo SQM, llámese SQM propiamente tal o SQM Potasio S.A. (SQMK) o SQM Salar (SQMS)**, tuvieron como clara intención y objeto materializar y ejecutar el "Proyecto en el Salar de Atacama", con el preciso propósito esencial de poder producir y comercializar los productos y subproductos referidos, extraídos del Salar de Atacama, que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile.

50. Tanto CORFO, por una parte, en cumplimiento de su obligación legal de incentivar, fomentar y promover la producción nacional, en este caso la actividad minera en la zona y desarrollar la minería no metálica y en su calidad de dueña de pertenencias mineras situadas en el Salar de Atacama, y **por la otra el Grupo SQM como gestores de la actividad minera ya mencionada se**

³ Misma tesis expuesta por CORFO en los aludidos arbitrajes y que constituyen un punto pacífico entre esas partes litigantes.

consorciaron o asociaron en pos de un interés común de desarrollar la minería no metálica en el Salar de Atacama, esto es, la exploración, explotación, extracción, producción y comercialización de los productos señalados dentro de los límites de la comuna de San Pedro de Atacama. Ello confluó en la celebración de un contrato innominado que debe entenderse como un "contrato de asociación" o de "colaboración empresarial", que conforma un acuerdo de "joint venture" en materia minera, en el que SQM Salar no es más que un simple gestor o representante.

51. En realidad estos contratos son un solo todo, regidos por un contrato marco denominado **"Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama"**.
52. Lo anterior origina una serie de consecuencias jurídicas relevantes respecto de la vinculación existencial que caracteriza a estos acuerdos. Este aspecto es de vital importancia a propósito de los incumplimientos que CORFO constató y demandó en sede civil a su co-contratante o consorciado SQM en este caso, SQM Potasio S.A., SQM y SQM Salar, todo en los términos que se pasaran a señalar más adelante.
53. En nuestro derecho, existe un sin número de definiciones de contrato de joint venture. Así, por ejemplo, el profesor Fernando Fueyo Laneri define al contrato de joint venture como ***"Una asociación de dos o más entes jurídicos que se unen para llevar a cabo operaciones comerciales, y aun civiles, de gran envergadura económica-financiera, con objetivos de colaboración empresarial y su limitados, dividiéndose la labor según aptitudes y posibilidades, y soportándose los riesgos correspondientes según convenios que se establecen entre ellas y que por consiguiente, pueden ser de contenido variable"***.
54. Por su parte, el profesor Jorge López Santa María, sostiene: ***"Esta figura contractual ha adquirido en la actualidad particular importancia como mecanismo de colaboración empresarial, por las claras ventajas que ofrece en la consecución de emprendimientos comunes. Pueden mencionarse, entre otras características, su ductilidad; su fácil adaptación a la necesidades del negocio o actividad común; la libertad de regulación de sus relaciones recíprocas que poseen los partícipes; el carácter circunscrito y delimitado de la asociación, que, por una parte permite a los partícipes continuar desarrollando sus propias actividades separadamente y, por otra, los mantiene ligados sólo en lo relativo al negocio común y mientras éste dure"***.
55. En definitiva, el contrato de joint venture es un "contrato asociativo", en el cual los intereses de las partes convergen, a diferencia de la mayoría de los contratos en los que los intereses de las partes resultan más bien antagónicos y divergentes.
56. En un acuerdo de joint venture, tal como en el caso que motiva esta denuncia, existe una cadena de contratos relacionados entre sí. Como señala el profesor Santa María: ***"Determinadas operaciones económicas, a menudo requieren para la finalización del correspondiente proyecto empresarial, que sean celebrados varios contratos sucesivos, imbricados o, bien, estrechamente vinculados, de los cuales por lo general hay uno que es el contrato eje y otros que son contratos subordinados o dependientes"***.

57. Don Juan Colombo Campbell ha resuelto en sede arbitral que *"En los joint venture es frecuente que el contrato de sociedad sea parte de una operación de mayor envergadura de la cual aquel depende"*.
58. Sobre este fallo, el profesor Francisco Javier Velásquez agrega: **"DE ESTA FORMA, EL JUEZ DESEA EXPRESAR DE FORMA CLARA QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JOINT VENTURE ES DISTINTA DE LOS MEDIOS O INSTRUMENTOS FORMALES QUE SE VALEN LAS PARTES PARA MATERIALIZARLO, SU SUSTANCIA TRASCIENDE LA FORMA"**.
59. Las consecuencias jurídicas que produce la conexión contractual son de diversa naturaleza, siendo la más importante, para efectos de esta denuncia, el que los actos u omisiones de todos los asociados se propaga necesariamente a todos los contratos relacionados entre sí y en este caso específico, sin lugar a dudas, a las infracciones legales cometidas por la asociación, sociedad o joint venture.
60. La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado con mayor detalle el carácter de ciertas *"obligaciones fiduciarias"* emanadas del contrato de joint venture, especialmente en materia minera. Vale la pena adelantar que la obligación fiduciaria ha sido especialmente destacada como una obligación que, si bien pesa mayormente en la parte encargada de llevar adelante el negocio, no excluye a los demás co contratantes de las responsabilidades legales.
61. Este concepto quedó reflejado en el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, cuando las partes pactan que *"Los comparecientes (socios de la sociedad que actualmente es SQMS) dejan constancia que en escritura pública de esta fecha, ante el notario que autoriza se contiene el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama celebrado entre las partes. Cada una de las comparecientes se obliga a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato en la administración y operación de dicha sociedad, ... o de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de dicho contrato."*, lo que evidentemente abarca el cumplimiento de la normativa ambiental. También se pactó en el propio Contrato de Proyecto, en su Número Séptimo, y cuya redacción se mantiene intacta desde su versión original de 31 de Enero de 1986, que: *"SÉPTIMO: Implementación de los Acuerdos de la Sociedad: Los Socios convienen entre sí y con la Sociedad tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a la intención, propósito y términos de este Contrato y demás Documentos de la Sociedad incluyendo, expresamente y sin limitación(...) las aprobaciones gubernamentales necesarias y cualquier otro asunto que se requiera en beneficio de la Sociedad y del Proyecto. Además, los Socios se obligan a no tomar ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad y los Socios de la intención, propósito y términos de este Contrato y los demás documentos que lo complementan o el desarrollo del Proyecto"*, cláusula que nuevamente involucra, entonces, a todos los partícipes, en el cumplimiento de la normativa y permisos ambientales.
62. En el Número Ocho de la escritura pública de fecha 21 de Diciembre de 1995 y que da cuenta de la última modificación del contrato de proyecto, todos los comparecientes a la misma

formularon la siguiente declaración: "**OCHO: Los comparecientes acuerdan entre sí y recíproca e irrevocablemente en favor de cada uno de ellos en tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a las intenciones, propósitos y términos expresos o implícitos que forman parte de este instrumento y demás documentos relacionados con el mismo. CADA COMPARECIENTE REALIZARÁ SUS MEJORES ESFUERZOS CON EL PROPÓSITO DE QUE LA SOCIEDAD OBTENGA LAS APROBACIONES GUBERNAMENTALES NECESARIAS Y CUALQUIER OTRO ASUNTO QUE SE REQUIERA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DEL PROYECTO MINSAL.**"

63. De todo lo expuesto ha quedado en evidencia que SQM S.A es responsable de los hechos que motivan esta denuncia y que los incumplimientos a la RCA 226/2006 son idénticos a los encontrados por la SMA y que actualmente se encuentran en proceso sancionatorio en contra de SQM S.A. respecto de la RCA 890/2010 para el proyecto "Pampa Hermosa", constituyendo de esta forma, tales incumplimientos, una práctica habitual de esa empresa el no respetar sus RCA, con la finalidad única y exclusiva de obtener beneficios económicos actuando en desmedro del medio ambiente, contraviniendo las normas ambientales y lo que la propia constitución señala como derecho reconocido a todas las personas, que es el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, **imponiendo al Estado la obligación velar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, que en este caso se han vulnerado**, motivo por el cual solicito a esta autoridad fiscalizadora que de inicio a una investigación y **formule cargos contra la denunciada, en el mismo proceso F-041-2016 iniciado contra SQM Salar**, para, en definitiva, condenar a todos los responsables por las infracciones ambientales cometidas.

64. Para efectos de notificaciones, dejo como domicilio el de Bandera 84, oficina 405 y el email crosselot@perezdonoso.cl

POR TANTO, EL SÍRVASE SEÑOR SUPERINTENDENTE, ACOGER ESTA DENUNCIA, DARLE TRÁMITE Y ORDENAR QUE SE INVESTIGUE.

Sin otro particular, le saludo con sentimientos de distinguida consideración.



CRISTIÁN ROSSELOT M.
Abogado

CRM/sg
c.c. arch.
Adj.